



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

MCPB



**PROVEE ESCRITOS PRESENTADOS POR LA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**

RES. EX. N° 7/ ROL D-012-2014

Santiago,

08 SEP 2014

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LO-SMA; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 25 de junio de 2014, esta Superintendencia del Medio Ambiente ha formulado cargos mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2014, en contra de Sociedad Minera Española Chile Limitada, Rol Único Tributario N° 76.170.116-9, por la realización de un proyecto de desarrollo minero, en la mina Panales 1 al 54, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores.

2. Que con fecha 20 de agosto de 2014, don Sergio Andrés Zúñiga Rojo, en su calidad de apoderado de la Ilustre Municipalidad de Maipú, presentó escrito ante esta Superintendencia. En éste, solicita en lo principal, se decrete la medida provisional de clausura temporal total de las instalaciones de la Mina Panales 1 al 54, fundando su solicitud en lo dispuesto por el artículo 48 de la LO-SMA, y en los riesgos para el medio ambiente y la salud de las personas que podrían generar las actividades en la mina antedicha. En el primer otrosí, solicita se tenga presente lo que indica.

3. Respecto a lo solicitado en lo principal de su presentación, es necesario hacer presente que, con fecha 17 de julio de 2014, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, mediante Memorandum D.S.C. N° 198/2014, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente que en el ejercicio de sus facultades, y en caso de estimarlo pertinente, adopte la medida provisional de clausura temporal total de la Mina Panales 1 al 54, establecida en la letra c del artículo 48 de la LO-SMA.

4. Que producto de ello, el Superintendente del Medio Ambiente, mediante Memorándum N° 43, de 25 de julio de 2014, señaló que ya que la 52° Comisaría Rinconada de Maipú constató el incumplimiento de la paralización ordenada por los Tribunales Superiores de Justicia hace casi seis meses atrás, se hace necesario constatar en terreno que dicho incumplimiento de la paralización ordenada ha sido reciente, para solicitar la medida provisional al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Finaliza solicitando al Jefe de la Oficina Macrozonal Centro, coordinar una visita inspectiva a Minera Española Chile Limitada, para determinar si se está cumpliendo o no con la paralización ordenada por los Tribunales Superiores de Justicia y por el SERNAGEOMIN, en relación a la Mina Panales 1 al 54.

5. Que, con fecha 3 de septiembre de 2014, mediante memorándum N° 49, el Superintendente del Medio Ambiente remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, para los fines que estime pertinentes, los antecedentes relativos a la visita inspectiva efectuada por funcionarios de la Macrozona Centro en cumplimiento a lo ordenado mediante memorándum N° 43.

6. Que el informe de dicha visita inspectiva está contenida en el memorándum MZC N° 104/2014, de 25 de agosto de 2014. Éste consigna, en resumen, que en respuesta a la solicitud del Memorándum N° 43, se realizó la visita inspectiva el día jueves 7 de agosto de 2014 a la actividad de extracción de Minera Española Chile Limitada, y que luego de varias dificultades para ingresar al recinto debido al actuar de funcionarios de la empresa, debió hacerse ingreso junto a un Oficial de Carabineros de Chile. El memorándum continúa indicando que pudo observarse, entre otras cosas, maquinaria en plataforma estacionada en fila. Concluye que con la información levantada en la actividad de inspección, no se puede precisar con certeza que, al momento de la inspección, se estén realizando actividades de extracción de material que lleve a dar cuenta del incumplimiento de la paralización ordenada por los Tribunales Superiores de Justicia y por el SERNAGEOMIN. Del mismo modo, indica que no pudo determinarse si las últimas actividades de extracción minera han sido recientes.

7. Que, en relación al estándar señalado por el Segundo Tribunal Ambiental para autorizar medidas provisionales, un buen ejemplo puede ser encontrado a propósito de la solicitud de medida provisional en el procedimiento de sanción rol F-010-2013, "Bodega de Concentrado de Cobre en Puerto Ventanas", en el cual el Superintendente del Medio Ambiente solicitó la medida de clausura temporal parcial de las instalaciones, producto del riesgo generado por la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Al respecto, el Tribunal, mediante comunicado de fecha 19 de diciembre de 2013, no autorizó las medidas solicitadas, señalando entre otras cosas que "el sólo hecho de que las mencionadas obras o actividades no hayan ingresado al SEIA, no es sí mismo un motivo suficiente para autorizar el tipo de medidas provisionales como las solicitadas por el Superintendente [...]".

8. Que, en consideración a lo informado mediante el memorándum MZC N° 104, y al alto estándar establecido por el Segundo Tribunal Ambiental para autorizar medidas provisionales, este instructor se encuentra efectuando las gestiones necesarias para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la LO-SMA, para así solicitar al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental la autorización para aplicar dicha medida. Por este motivo, la aceptación o rechazo de lo solicitado por el interesado se resolverá en su oportunidad. Respecto a lo solicitado en el otrosí, se tendrán por acompañados los documentos presentados.

9. Que, con fecha 29 de agosto de 2014, don Sergio Andrés Zúñiga Rojo, en su calidad de apoderado de la Ilustre Municipalidad de Maipú, presentó nuevamente un escrito ante esta Superintendencia. En dicho escrito, en lo principal acompaña documentos en parte de prueba, y en el otrosí solicita diligencias.

10. Que en relación a lo solicitado en lo principal de su presentación de 29 de agosto, se tendrán por acompañados los documentos en la parte resolutive de la presente resolución. En cuanto a lo solicitado en el otrosí del mismo escrito, la primera diligencia solicitada dice relación con la realización de una inspección por parte de esta Superintendencia al sector donde se realizan las faenas mineras, lo cual ya fue realizado con fecha 7 de agosto, como se indica en el numeral 6 de la presente resolución. En relación a las restantes diligencias solicitadas, el artículo 52 de la LO-SMA dispone que concluidas las diligencias probatorias y plazos señalados en los artículos 50 y 51 de la misma ley, la Superintendencia podrá requerir los informes de otros organismos sectoriales con competencia ambiental, que estime pertinentes para ilustrar su resolución, por lo que la oportunidad procesal para realizar las diligencias solicitadas, inicia una vez haya finalizado el término probatorio. En cuanto a las diligencias solicitadas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del otrosí de su presentación, se estima que dichas diligencias son pertinentes y conducentes, motivo por el cual se les dará lugar, oficiándose a los organismos respectivos en la oportunidad procesal correspondiente. En relación a la diligencia solicitada en el numeral 5 de su presentación, se estima que ésta no es pertinente, debido a que el proyecto "Explotación Mina Panales 1 al 54" aún no ha ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), motivo por el cual el Servicio de Evaluación Ambiental podría pronunciarse respecto a si el proyecto debe ingresar al SEIA o no, -lo cual ya ha realizado a través de su Resolución Exenta N° 107, de fecha 13 de febrero de 2014- pero no respecto al grado de afectación a los componentes ambientales en el sector donde se realizan las faenas mineras. Finalmente, en cuanto a su solicitud del numeral 7 del otrosí de su presentación, se estima que dicha diligencia no es conducente, en atención a que la SEREMI del Medio Ambiente de la Región Metropolitana es la representante del Ministerio del Medio Ambiente en cada región del país, motivo por el cual basta con oficiar a la SEREMI del Medio Ambiente.

RESUELVO:

I. EN RELACIÓN A SU ESCRITO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2014; A LO PRINCIPAL, ESTÉSE A LO QUE SE RESOLVERÁ en su oportunidad; **AL OTROSÍ, TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados.

II. EN RELACIÓN A SU ESCRITO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2014; A LO PRINCIPAL, TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS los documentos presentados; **AL OTROSÍ, NO HA LUGAR A LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS** en los numerales 1, 5 y 7, por las razones señaladas en el considerando 10 de la presente resolución; **HA LUGAR** a las diligencias solicitadas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del otrosí de su presentación, las cuales serán llevadas a cabo una vez finalice el término probatorio abierto en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

III. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o

por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don Sergio Andrés Zúñiga Rojo, apoderado de la Ilustre Municipalidad de Maipú, domiciliado en Avenida Pajaritos, número 2077, primer piso, comuna de Maipú, Región Metropolitana.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jorge Alviña".

Jorge Alviña Aguayo

**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.

Rol: D-012-2014